

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3045/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

20 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“no funda ni motiva su negativa...”
(Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA .

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3045/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3045/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140255822001250**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 24 de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA027422**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3045/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2348/2022, el día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	24/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/mayo/2022
Concluye término para interposición:	14/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en : **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene alguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.
- b) Documental pública consistente en copia de actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública.
- c) Copia de acta de sesión de reserva

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"1°.-DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN:

Solicito copia simple en formato digital de lo siguiente:

Que informe la Dirección General de Obras Públicas lo siguiente:

- Si en las fincas que se encuentran en la Calle de San Rafael # 5, Colonia "Los Cajetes", y San Alfonso # 5B, Colonia "El Campanario", ambas del Municipio de Zapopan, cuentan con los siguientes trámites:

**Trámite de Linderos y Restricciones y/o Alineamiento y Número Oficial*

**Licencia Mayor o Licencia Menor de Construcción.*

**Licencia y/o Permiso de Construcción.*

**Copia del documento con el cual se acredita la propiedad.*

**Cualquier trámite que se haya otorgado en dichos domicilios, por parte de la Dirección de Obras Públicas.*

En caso de encontrar alguno de ellos o su totalidad, requiero se me envíe copia en formato digital de los mismos.

Que informe asimismo la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan lo siguiente:

-Si en la finca que se encuentra en la Calle San Rafael # 5, en la Colonia "Los Cajetes", del Municipio de Zapopan, cuenta con alguna o algunas Licencias de Giro y/o Operación comercial.

En caso de encontrar alguna o varias, requiero se me envíe copia en formato digital de las mismas.

2°.-Del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), solicito lo siguiente:

**Informe si en la finca identificada con el número 1270 de la Calle San Francisco en la Colonia "Los Cajetes ", del Municipio de Zapopan, cuenta con número de servicio, en caso de ser así informe a nombre de quien está contratado dicho servicio y también proporcione el documento con el cual se acreditó la propiedad, así como también el comprobante del servicio de dicha finca, de lo anterior solicito copia simple en su formato digital.*

3°.-De la FISCALÍA ESTATAL solicito informe si Roberto de la Rosa López y Roberto Estrada Gómez, desempeñan algún cargo en dicha Dependencia, así como el nombramiento que tienen asignado y el sueldo que perciben. De la anterior información solicito copia simple en su formato digital.

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, por ser información

considerada como de carácter **RESERVADA**.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“El motivo de la queja en contra de la determinación adoptada por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal del Estado de Jalisco, es en atención a que mi solicitud fué resuelta en el sentido de que es NEGATIVA, POR SER INFORMACIÓN RESERVADA. Lo anterior es en razón a que no funda ni motiva adecuadamente su NEGATIVA, ya que solo se limita a fundamentar en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco., mas sin embargo no motiva el por qué de acceder a informarme si las personas que señalé en mi solicitud laboran actualmente en dicha Fiscalía Estatal, así como también se me informe el sueldo que perciben o percibieron, encuadra en dichos numerales y el por qué de acceder a dicha información en particular: "pone en riesgo la integridad física de cualquier persona", por lo que no existe una lógica jurídica para determinar que el solo hecho de proporcionar la información solicitada, causen o provoquen una trascendencia de vulnerabilidad, toda vez que es información meramente administrativa. Para lo cual la única limitación a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social, lo cual en el caso no acontece..” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, ya que el sujeto obligado, en su respuesta sí fundo y motivo la razón de la negativa a otorgar la Información, en virtud de señalar se trata de información reservada, en ese sentido, de su respuesta se desprende que la misma se encuentra debidamente motivada al explicar las razones por las cuales consideró que la información era reservada, ya que señala se trató de un dictamen de la Comisión de Transparencia; de igual forma, se encuentra debidamente fundada, ya que lo hace conforme a los artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señala que la información solicitada es clasificada, y para ello, acompaña copia del dictamen de clasificación que realizó su Comité de Transparencia, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de ley de la materia, en la que justifica la negativa de la información por ser reservada, mediante la prueba de daño.

Lo anterior, en razón de que la información solicitada, es decir, si dos personas en específico trabajan en la fiscalía estatal, encuadra dentro del artículo 17, fracciones a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, se concluye que resultan infundados los agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación de la negativa a entregar la información, ya que como se señaló la misma cumple con la fundamentación y motivación debida en su dictamen de clasificación realizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 3045/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.-----

ARR